

Antisépticos bucales:

Cloruro de cetilpiridinio.
Clorato sódico.
Perborato sódico.

Descongestivos nasales tópicos:

Solución fisiológica del cloruro sódico.

Queratolíticos:

Hidróxido potásico.

Antisépticos de uso tópico:

Bromuro o cloruro de Benzododecinium.

Antihemorroidales anestésicos:

Pramoxina.

Otros productos estomatológicos:

Tramazolina.

Analgésicos de uso interno:

Ibuprofen (dosis unitarias de 200 mg).

Espemicidas vaginales:

Nonoxinol-9.

Art. 2.º Excluir del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 los principios activos siguientes:

Antihistamínicos en asociaciones indicadas en resfriado común:

Metapirileno.

Edulcorantes sintéticos:

Glicirrinato amónico.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1986.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20411 LEY 7/1986, de 23 de mayo, de Ordenación de las Enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS NO REGLADAS EN EL REGIMEN EDUCATIVO COMUN Y DE CREACION DEL INSTITUTO CATALAN DE NUEVAS PROFESIONES

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña determina que «es de competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1, del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149 de

la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El hecho de que en Cataluña haya un gran número de Centros dedicados a impartir una variedad también grande de enseñanzas que se desarrollan al margen del sistema educativo reglado pone en relieve la necesidad de establecer una regulación-marco que ofrezca las garantías necesarias en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones respectivas de Centros y alumnos.

La aprobación de la presente Ley debe contribuir a resolver las insuficiencias descubiertas en dicho campo en Cataluña y permitirá:

a) Tener un conocimiento puntual de todas las iniciativas que en ese campo de la docencia se produzcan.

b) Ofrecer mayores garantías a los ciudadanos que, en número considerable, acuden a dichos Centros para cursar enseñanzas.

c) Estimular la calidad de las enseñanzas impartidas mediante el reconocimiento de las iniciativas valiosas, que podrán ser avaladas con la concesión de un diploma de la Generalidad.

En definitiva, mediante la regulación de las enseñanzas no incluidas en el régimen educativo común, la presente Ley llena una importante laguna del ordenamiento jurídico en el campo de la educación, garantiza los derechos de los alumnos que cursan dichas enseñanzas e impulsa al mismo tiempo las iniciativas valiosas que surjan de la sociedad, sea mediante la recuperación de viejos oficios artesanales, sea mediante la introducción de nuevas especialidades o metodologías.

Por otro lado, es evidente la necesidad de impulsar la investigación sobre las necesidades profesionales futuras, así como la de orientar sobre las futuras necesidades profesionales y educativas. Es por ello que la presente Ley crea el Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, como instrumento de estudio del proceso de cambios acelerados en que la sociedad actual se encuentra inmersa, que suponen una modificación constante de los perfiles profesionales, tanto en los aspectos de contenido y calidad, como en los de cantidad y duración.

Así, disponiendo de los datos necesarios, con el análisis de las experiencias propias o ajenas y con una estrecha colaboración de los estamentos socioeconómicos y educativos del país, se podrá dar respuesta al reto social planteado.

TITULO PRELIMINAR

Objetivos

Artículo 1. Los objetivos de la presente Ley son:

a) Dar un marco legal que articule la gran variedad de enseñanzas no incluidas en el régimen educativo común y que contribuya, en el ámbito de Cataluña, al desarrollo de las enseñanzas especializadas establecidas en el artículo 46 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

b) Tener un conocimiento puntual de las iniciativas que en ese campo docente se produzcan en toda Cataluña, tanto para la estadística como para el control y evaluación.

c) Garantizar los derechos de los alumnos que cursen las enseñanzas a que hace referencia la presente Ley.

d) Impulsar, mediante el reconocimiento oportuno y las ayudas necesarias, las iniciativas que surjan de la sociedad, con el fin de:

1. Formar a jóvenes y adultos en las nuevas tecnologías y nuevos sistemas organizativos del trabajo.

2. Recuperar los oficios artesanales mediante la introducción de nuevas metodologías o especialidades en los campos profesionales o artísticos.

e) Incrementar el nivel cultural y profesional de las personas adultas que no puedan seguir enseñanzas regladas.

TITULO PRIMERO

De las enseñanzas

Art. 2. 1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a las enseñanzas no universitarias que tengan las siguientes características:

a) No estar incluidas en el régimen educativo común y no haber sido reguladas por una normativa específica en el aspecto docente.

b) Ser impartidas en cualquier Centro comprendido en el ámbito de competencia de la Generalidad.

2. También serán de aplicación a los Centros que impartan enseñanzas que constituyan tan sólo una parte, área o materia de alguna enseñanza reglada

Art. 3. Dichas enseñanzas podrán culminar:

- a) Con la expedición de un diploma propio del Centro, sin valor académico oficial.
- b) Con la expedición de un certificado del Centro, visado por el Departamento de Enseñanza, que acredite que es equivalente a una parte homologada de las enseñanzas regladas correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.
- c) Con la expedición de un diploma de la Generalidad, válido en el ámbito de Cataluña a los efectos que se determinen.

Art. 4. 1. Las distintas enseñanzas que deseen impartir los Centros se concretarán en los programas de estudio correspondientes, que serán conocidos o aprobados, según los casos, por el Departamento de Enseñanza.

2. Dichos programas de estudio podrán ser elaborados por el mismo Departamento de Enseñanza o por Entidades públicas o privadas. En el caso previsto en el artículo 3, b), los programas serán aprobados por el Departamento de Enseñanza y los previstos en el artículo 3.c), lo habrán de ser previo informe del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, que se crea mediante la presente Ley.

3. En la elaboración de nuevos programas de estudio se hará constar su necesidad, señalada tanto por las Empresas como por las Instituciones profesionales, y un plan de los contenidos de las materias, teóricas y prácticas, y de su distribución temporal.

TITULO II

De los Centros

Art. 5. 1. Las enseñanzas que regula la presente Ley podrán ser impartidas tanto en Centros públicos como en Centros privados.

2. Los Centros de enseñanzas regladas podrán tener una Sección dedicada a las enseñanzas especializadas reguladas en la presente Ley.

Art. 6. Las personas físicas o jurídicas de carácter público o privado podrán crear, gestionar y dirigir Centros docentes para impartir las enseñanzas especializadas reguladas por la presente Ley, con las siguientes salvedades:

- a) Las personas físicas que presten servicios en la Administración educativa Estatal, Autonómica o Local.
- b) Las personas que tengan antecedentes por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas sancionadas con la privación del ejercicio de dicho derecho mediante sentencia judicial firme.
- d) Las personas jurídicas cuyos cargos directivos sean ejercidos por personas que estén comprendidas en los apartados anteriores o que sean titulares del 20 por 100 o más del capital social. Si la persona jurídica fuera una Sociedad anónima, será necesario que las participaciones sean nominativas con el fin de poder determinar las responsabilidades en que puedan incurrir los titulares.

Art. 7. 1. Las Administración educativa podrá autorizar que se impartan enseñanzas no regladas en los Centros públicos actualmente en funcionamiento.

2. El Departamento de Enseñanza establecerá las normas básicas reguladoras de los convenios o acuerdos a que pueden acogerse los Centros con el fin de impartir las enseñanzas no regladas.

3. La impartición de estas enseñanzas no podrá interferir en las actividades escolares regulares del Centro.

Art. 8. Los Centros de enseñanzas especializadas no regladas en el sistema de régimen común podrán acogerse a las modalidades a que hace referencia el artículo 3.

Art. 9. 1. Para establecer las enseñanzas a que hace referencia el artículo 3, a), será necesario comunicarlo al Departamento de Enseñanza en la forma y con el contenido documental que se determine reglamentariamente. Dicho Departamento podrá formular las objeciones que considere pertinentes, que deberán resolverse como requisito previo a la inclusión en el Registro de Enseñanzas correspondiente.

2. En el caso de que los Centros que impartan estas enseñanzas deseen expedir un diploma propio, será necesario hacer constar de forma expresa en el mismo que no tiene efectos académicos oficiales.

Art. 10. 1. Los Centros privados y los públicos cuya titularidad no corresponda al Departamento de Enseñanza, previa petición en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente, podrán ser autorizados a impartir enseñanzas equivalentes a las que integran determinadas profesiones regladas.

2. En dicho caso, cuando los Centros cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente para cada especialidad, el certificado o diploma que expida el Centro a los alumnos que hayan superado las enseñanzas será visado debidamente por el Departamento de Enseñanza.

Art. 11. 1. Los Centros privados o los públicos cuya titularidad no corresponda al Departamento de Enseñanza podrán solicitar autorización para expedir un diploma de la Generalidad en las mismas condiciones previstas en el artículo 4.2. En los Centros públicos cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza podrá expedirse el diploma mencionado en la forma que se establezca reglamentariamente.

2. Mediante reglamento, se establecerá el procedimiento a seguir y los requisitos que se exigirán para el otorgamiento de dicha autorización, en la que se considerarán preferentes:

a) Las enseñanzas a impartir que sean especialidades técnicamente innovadoras no contenidas en las enseñanzas regladas.

b) Las especialidades artísticas, artesanales o de oficios no incluidas en las enseñanzas regladas, pero con un alto nivel técnico reconocido por Entidades y Asociaciones profesionales prestigiosas.

3. En ningún caso podrá otorgarse la facultad de expedir un diploma de la Generalidad a los Centros privados que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cumplirse menos de dos años desde que empezaron a impartir las enseñanzas objeto de la solicitud.

b) Haber sido objeto de un expediente sancionador de la Administración Pública.

4. El Departamento de Enseñanza solicitará al Instituto Catalán de Nuevas Profesiones un informe sobre los programas y actividades académicas del Centro.

5. La entrega del diploma de la Generalidad de Cataluña excluirá la de cualquier otra clase de diploma por las mismas enseñanzas.

Art. 12. 1. Los Centros que deseen impartir alguna de las enseñanzas contempladas en el artículo 8 de la presente Ley no podrán iniciar sus actividades docentes hasta que no hayan formalizado la correspondiente inscripción en el Registro de Enseñanzas.

2. Los Centros que deseen impartir alguna de las enseñanzas contempladas en el artículo 9 de la presente Ley no podrán iniciar sus actividades hasta que el Departamento de Enseñanza les haya concedido la autorización.

Art. 13. 1. El inicio de las actividades del Centro estará, en todo caso, condicionado a la acreditación de que el Centro cumple las condiciones mínimas de sanidad y seguridad en sus locales, según la normativa vigente.

2. En todo caso, se aportarán también:

- a) Los cuestionarios de las materias a enseñar.
- b) La organización temporal de los cursos.
- c) Un modelo del contrato a firmar por los alumnos y el precio de la matrícula.
- d) En su caso, un modelo del diploma propio del Centro.
- e) Un modelo de la publicidad relativa a los cursos.
- f) El currículum de los Profesores.

3.a) En los casos de las enseñanzas previstas en el artículo 9 se acreditará, además, que las dotaciones de material y las titulaciones a los Profesores son idóneas para las enseñanzas que desee impartir.

b) En el caso de los Centros que impartan unas enseñanzas que pretendan ser objeto de un diploma de la Generalidad de Cataluña, será preciso que acrediten la idoneidad profesional de los docentes.

Art. 14. Los Centros privados o los públicos cuya titularidad no corresponda al Departamento de Enseñanza podrán cesar de impartir, a petición propia, las enseñanzas especializadas que les hayan sido registradas o autorizadas. El cese se autorizará siempre que el Centro haya cumplido todas las obligaciones contraídas con los alumnos, bien por sí mismo o mediante otro Centro similar, que asumirá sus compromisos.

Art. 15. La Administración educativa podrá revocar de oficio la autorización cuando existan causas justificadas y fehacientemente acreditadas, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente, y siempre con audiencia del titular del Centro interesado.

TITULO III

Del profesorado y el alumnado

Art. 16. 1. El profesorado de los Centros de Enseñanzas especializadas deberá poseer los conocimientos que requieran los programas a desarrollar.

2. Además de contribuir a la tarea educativa general, a la formación de la personalidad de los alumnos y a su capacitación profesional, el profesorado tendrá como funciones docentes propias:

- a) Organizar la enseñanza de las materias que le sean encomendadas.

- b) Orientar el aprendizaje de los alumnos.
- c) Controlar el rendimiento de los alumnos mediante las debidas evaluaciones.

Art. 17. Podrán acceder a los Centros de enseñanzas a que hace referencia la presente Ley las personas mayores de dieciséis años o los menores de dicha edad que acrediten cursar los correspondientes estudios reglados.

Art. 18. Los Centros ofrecerán una información clara y suficiente al alumnado de las clases de enseñanzas que cursen y de la clase de documento que les será entregado, en caso de superarlas satisfactoriamente, y también del valor académico o profesional de dicho diploma.

Art. 19. 1. La condición de alumno se adquirirá mediante la formalización de la matrícula en los Centros o mediante la firma del correspondiente contrato en los Centros privados.

2. El «contrato de enseñanzas especializadas» deberá firmarse antes de la iniciación de los estudios y se ajustará a las prescripciones que se determinen reglamentariamente.

Art. 20. Los alumnos que deseen cursar alguna de las enseñanzas especializadas reguladas por la presente Ley que culminen con la expedición de un diploma de la Generalidad podrán solicitar una beca de estudios al Departamento de Enseñanza en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

TITULO IV

Funciones de la administración educativa

Art. 21. La administración educativa de la Generalidad asumirá las siguientes funciones en lo que se refiere a las enseñanzas reguladas por la presente Ley:

- a) Clasificar las enseñanzas especializadas en los distintos grupos y niveles.
- b) Determinar cuáles de estas enseñanzas pueden ser ratificadas por un diploma de la Generalidad, a los efectos profesionales que se fijen en el ámbito de Cataluña.
- c) Autorizar o, en su caso, inscribir en el Registro de Enseñanzas, los Centros objeto de la presente Ley.
- d) Examinar y, en su caso, autorizar los correspondientes programas de estudios y los modelos de contratos de los distintos Centros.
- e) Inspeccionar las enseñanzas y la administración de los Centros acogidos a la presente Ley.
- f) Visar la publicidad que hagan los Centros de enseñanzas especializadas, para que se ajuste a las disposiciones específicas de la presente Ley y para evitar que produzca posibles confusiones a los interesados.
- g) Corregir y sancionar las infracciones cometidas por los Centros. Las sanciones a imponer, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, podrán consistir en una multa de hasta 5.000.000 de pesetas; la clausura del Centro, o la inhabilitación del titular del Centro.

TITULO V

Del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones

Art. 22. El Instituto Catalán de Nuevas Profesiones es un Organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para contratar y obligarse en el cumplimiento de sus finalidades propias, de conformidad con la presente Ley.

Art. 23. El Instituto Catalán de Nuevas Profesiones estará adscrito al Departamento de Enseñanza de la Generalidad.

Art. 24. Serán funciones del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones:

- a) Estudiar y analizar las mutaciones que se produzcan en el mundo profesional y señalar la aparición y desarrollo de nuevas profesiones.
- b) Coordinar las actuaciones del Consejo Ejecutivo en dicha materia.
- c) Elaborar, visar o aprobar programas y planes de formación y estudio para nuevas profesiones y programas de reconversión profesional o educativa.
- d) Establecer un fondo documental y bibliográfico sobre las nuevas profesiones.
- e) Otorgar becas y ayudas para la elaboración de programas piloto de innovación profesional.
- f) Divulgar las futuras necesidades profesionales y educativas y orientar sobre dichas necesidades.
- g) Elaborar informes para los Departamentos de la Generalidad sobre dicha temática, e informes o estudios por encargo de otros Organismo públicos o privados.

h) Efectuar el seguimiento de las experiencias de planes de estudio innovadores sobre las enseñanzas objeto de la presente Ley que tengan interés pedagógico y profesional.

i) Establecer convenios con Organismos y Entidades públicos o privados que puedan ser útiles para las finalidades del Instituto.

Art. 25. Los órganos del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones son:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El Director.
- c) El Secretario general.

Art. 26. La Junta de Gobierno del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones se compondrá de los miembros siguientes:

- a) El Presidente, que será el Consejero de Enseñanza.
- b) El Vicepresidente, nombrado por el Consejero de Enseñanza.
- c) El Director general de Enseñanzas Profesionales y Artísticas del Departamento de Enseñanza.
- d) Un Director general en representación del Departamento de Industria y Energía.
- e) Un Director general en representación del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.
- f) Un Director general en representación del Departamento de Trabajo.
- g) Un Director general en representación del Departamento de la Presidencia.
- h) Un Director general en representación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- i) Un Director general en representación del Departamento de Cultura.
- j) El Director general de Juventud.
- k) Un representante de la CIRIT.
- l) Un representante de cada una de las Universidades catalanas.
- m) Seis Vocales nombrados a propuesta del Consejero de Enseñanza entre personas que hayan demostrado su profesionalidad en las materias y funciones objeto de dicho Instituto.
- n) El Director del Instituto.
- o) El Secretario del Instituto.

Art. 27. Serán funciones de la Junta de Gobierno del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones:

- a) Aprobar el Reglamento de régimen interno del Instituto.
- b) Aprobar los planes generales y programas de actividades.
- c) Aprobar el presupuesto, cuentas y Memoria anual.
- d) Aprobar los convenios de colaboración con Organismos y Entidades públicos o privados, españoles o extranjeros, relacionados con la tarea del Instituto.

Art. 28. 1. La Junta de Gobierno del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre.

2. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno serán presididas por el Presidente. Para que dichas deliberaciones y, en su caso, los acuerdos de la Junta sean válidos, será necesaria la presencia, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros, uno de los cuales será el Presidente o el Vicepresidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 29. 1. El Director del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones será nombrado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Enseñanza, previa consulta a la Junta de Gobierno de dicho Instituto.

2. Corresponderán al Director del Instituto las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el Instituto y hacer cumplir y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, los planes generales y los programas de actividades.
- b) Representar al Instituto cuando el Presidente de la Junta le delegue la representación.
- c) Proponer a la Junta de Gobierno los contratos y convenios necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto.
- d) Ejercer la jefatura del personal del Instituto.
- e) Cumplir las demás funciones que le sean encargadas por la Junta de Gobierno.

Art. 30. 1. El Secretario general del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones será nombrado por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Consejero de Enseñanza, previa consulta a la Junta de Gobierno del Instituto.

2. Corresponderán al Secretario general del Instituto las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección administrativa y del personal del Instituto por delegación del Director.
- b) Administrar y gestionar los recursos económicos del Instituto.

c) Elaborar, de acuerdo con el Director, los anteproyectos de presupuestos y preparar la Memoria anual de las actividades del Instituto.

d) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y señalar el lugar, día, hora y orden del día, por orden del Presidente de la Junta.

e) Cumplir las demás funciones que le encarguen la Junta de Gobierno o el Director dentro de sus atribuciones.

Art. 31. Los recursos del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones serán:

a) El rendimiento de las publicaciones, estudios, dictámenes y demás actividades retributivas.

b) Las aportaciones económicas de la Generalidad, de acuerdo con sus presupuestos.

c) Las subvenciones de otras Entidades, de otros Organismos o de particulares.

d) Los donativos, herencias, legados, premios y cualesquiera otros ingresos.

DISPOSICION ADICIONAL

Los alumnos que se matriculen en Centros públicos para asistir a las enseñanzas objeto de la presente Ley deberán abonar el importe de los derechos de matrícula y demás tasas establecidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros actualmente en funcionamiento incluidos en el ámbito de la presente Ley se adaptarán a las prescripciones de dicha Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejo Ejecutivo para realizar el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de mayo de 1986.-Jordi Pujol.-El Consejero de Enseñanza, Joan Guitart i Agell.

(«Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 703, de 20 de junio de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20412 LEY 5/1986, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, de Tasas Sanitarias del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, de Tasas Sanitarias del Principado de Asturias.

PREAMBULO

En vigor desde el 1 de enero de 1984 la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, de Tasas Sanitarias del Principado de Asturias, la evolución experimentada no sólo como consecuencia de la asunción de nuevas competencias transferidas por la Administración Central del Estado sino también por la propia modificación de los costes y la aparición de nuevas técnicas, hacen necesario proceder a su revisión, momento que aconseja, de igual forma, introducir correcciones técnicas que mejoren el contenido sustantivo de la norma.

En este orden de cosas, las modificaciones concretas que la presente Ley introduce son fundamentalmente:

a) Se incorporan a las tasas reguladas en la Ley 8/1983 las correspondientes a los servicios prestados en el Hospital Monte Naranco, transferido por Real Decreto 1793/1985, de 11 de septiembre.

b) Se recogen, asimismo, tasas por prestación de nuevos servicios en el Hospital General de Asturias, que responden al

proceso de innovación tecnológica incorporada en el período de tiempo transcurrido.

c) La evolución experimentada por los Servicios Regionales de Salud Mental hace preciso extender al resto de su estructura, Centro de Salud Mental y Hospitales de Día, las tasas por prestación de servicios en el Hospital Psiquiátrico Regional consideradas en el capítulo II del título II de la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, reestructurando en consecuencia el anexo correspondiente.

d) Se aborda, definitivamente, la finalización del proceso de clasificación de las tasas de salud transferidas, anteriormente reguladas de forma compleja y, en ocasiones, de confusa interpretación en el Decreto 474/1960, de 10 de marzo, incorporando a los anexos de la Ley de Tasas la totalidad de las vigentes.

Artículo 1.º Los capítulos, artículos, o en su caso, apartados de los mismos de la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, de Tasas Sanitarias del Principado de Asturias que se insertan a continuación, quedarán redactados de la forma siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

«Art. 5.º *Exenciones*.—Sin perjuicio de lo dispuesto en cada tasa en particular, se considerarán sujetos pasivos exentos de pago:

b) Los que, no estando incluidos en los Padrones Municipales de la Beneficencia acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración Regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, en orden a comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.»

«Art. 6.º *Pago de la tasa*.—1. El pago de las tasas sanitarias se efectuará en efectivo conforme se determina en el artículo 24.1, apartados a), b) y c) del Reglamento General de Recaudación.

2. El pago de la tasa no eximirá de la obligación de satisfacer cualquier otra prestación o tributo legalmente establecido, ni de reintegrar el precio del costo de los medicamentos o prótesis administradas o implantadas al usuario.»

TITULO II

De las tasas en particular

CAPITULO PRIMERO

Tasas por prestación de servicios en el Hospital General de Asturias y en el Hospital Monte Naranco

«Art. 10. *Hecho imponible*.—Viene constituido por la prestación de los servicios de asistencia sanitaria en el Hospital General de Asturias y en el Hospital Monte Naranco.

«Art. 14. *Gestión*.—1. La gestión de las tasas estará a cargo de las administraciones de los respectivos hospitales.

2. En ningún caso el personal, de cualquier clase, de los hospitales, podrá percibirla directamente de los obligados al pago de los servicios.»

«Art. 15. *Liquidación y pago de la tasa*.—1. Las tasas por servicios prestados en régimen de hospitalización serán liquidadas al abandonar el paciente el centro hospitalario, salvo lo dispuesto en el artículo 16 sobre abonos parciales en casos de larga hospitalización.»

«Art. 16. *Depósito previo y entregas a cuenta*.—1. En el régimen de hospitalización, la administración del hospital respectivo, salvo en los casos de urgencia y en el de sujetos pasivos exentos de pago, exigirá a los sujetos pasivos un depósito previo, a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, hasta un máximo de 100.000 pesetas.»

CAPITULO II

Tasas por prestación de servicios en los Servicios Regionales de Salud Mental

«Art. 17. *Hecho imponible*.—Viene constituido por la prestación de servicios de asistencia sanitaria en los Servicios Regionales de Salud Mental.»

«Art. 22. *Gestión*.—2. En ningún caso el personal de los Servicios Regionales de Salud Mental, de cualquier clase, podrá percibirla directamente de los obligados al pago de los servicios.»

«Art. 23. *Liquidación, pago y recaudación*.—1. Las tasas correspondientes a servicios prestados en régimen de ambulatorio serán liquidadas por el obligado al pago con posterioridad inmediata a la prestación de servicios.»